

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución con radicado N° 134-0255 del 30 de agosto de 2019**, se resolvió otorgar **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con Nit **901102226-4**, a través de su representante legal el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.793.630**, en calidad de comodatario, y la sociedad **GRUPO AQUA S.A.S.**, identificada con Nit **900.226.0550**, a través de su representante legal, la señora **CLARA MARÍA ATEHORTUA JAILLIER**, identificada con la cédula de ciudadanía **43.498.429**, quien actúa en calidad de autorizada, para el sistema de tratamiento de aguas residuales DOMÉSTICAS, en beneficio de los predios con **FMI 018-24289** y **018-12613**, para el desarrollo del proyecto de producción derivados cannabis, ubicados en la vereda La Luisa del municipio Cocorná,

Que, a través de la Correspondencia recibida con radicado No. **S_CLIENTE-CE-00487 del 14 de enero de 2021**, se allega a la Corporación oficio de comunicación, informando que, la sociedad **GRUPOAQUA S.A.S.**, identificada con Nit **900.226.0550**, renuncia al poder especial, conferido por la **Sociedad Anónima Simplificada SUMAPAZ MED S.A.S.**, el 1 de febrero de 2019 en la ciudad de Medellín, para adelantar lo concerniente a los trámites ambientales de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, vinculados a los expedientes **051970233030** y **051970433029**, respectivamente.

Que, Por medio de la Correspondencia de salida con radicado No. **R_BOSQUES-CS-00369 del 20 de enero de 2021**, Cornare, acusa recibida la información y procederá a comunicarle a la Sociedad Anónima simplificada SUMAPAZ MED S.A.S.

Que, en atención a las actividades de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 03 de marzo de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01751 del 17 de marzo de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Información General:

- La empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.**, se encuentra ubicada en los predios con FMI: 018-24289 y 018-12613, en las coordenadas X(-x): -75°13'2.6", Y(n):6°5'37.8" a una altura Z: 2.114msnm y X(-w):-75°12'9.6", Y(n):6°5'57.3", a una altura Z: 2.15msnm, respectivamente, en la vereda Las Cruce del municipio de Cocorná, la actividad que allí se desarrolla está basada en el proceso de producción bajo techo a través de un ambiente controlado de plantas de cannabis, que incluye el riego por goteo incorporado de nutrientes necesario planta por planta.
- La actividad que desarrolla la empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.**, no genera vertimientos de tipo no doméstico, pero si genera vertimientos domésticos, provenientes del uso de instalaciones hidrosanitarias por parte de los residentes y empleados del proyecto, además dentro del predio existe una vivienda donde reside el encargado del predio, la cual cuenta con dos (2) baños, dos (2) lavamanos y dos (2) duchas, más servicio de cocina.
- La empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.**, se abastece de la fuente hídrica denominada la Empalizada, concesionando un caudal de 0.381L/s, mediante un permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por Cornare a través de la Resolución numero 134-0227-2019 del 6 de agosto del 2010 por un término de diez (10) años, la cual estará vigente hasta el 17 de agosto del 2029. (expediente 051970233030).

Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas:

- La empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.**, presentó los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a implementar, los cuales fueron acogidos en las **Resolución No. 134-0255-2019 del 30 de agosto del 2019**, dicho sistema fue diseñado para una población estimada de 100 personas, de las cuales 85 corresponden a empleados transitorios y 15 empleados permanentes, dicho sistema estará conformado por un tratamiento preliminar compuesto por un sistema de trampa grasa con una capacidad de 200Litros, que posteriormente continuara vertiendo las aguas a una caja de cribado, que conducirá las aguas al sistema de homogenización que tiene una capacidad volumétrica de 3.000Litros, el cual tendrá una motobomba de 0,80HP para mezcla y bombeo con el propósito de alimentar la planta de tratamiento a un caudal de forma controlada, dicho sistema de pretratamiento aerobio se conforma por (1) módulo de 8.000 litros en poliéster reforzado en fibra de vidrio -PRFV, que contiene una cámara para el proceso de aireación, sedimentación secundaria, desinfección realizado mediante una bomba dosificadora que inyecta hipoclorito de sodio al 15%, además, tendrá un tablero de control y finalmente su efluente será descargado a la quebrada la Esperanza, a través de una tubería de PVC de 4pulgadas.

El sistema de tratamiento fase constructiva (sistema de tratamiento provisional).

- Está conformado por una unidad de pretratamiento (trampa grasa) con una capacidad de 200Litros más una caja de cribado que seguidamente se conecta a una unidad de tratamiento primarios conformado por un tanque séptico integrado en fibra de vidrio con una capacidad de 10.000L, el cual en su interior posee dos cámaras de retención + sedimentación y la ultima un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente F.A.F.A., que posteriormente descargara el efluente a la quebrada La Esperanza.

Observaciones de campo:

- En el momento de la visita se apreció que no se ha instalado la PTARD definitiva, mencionada y aprobada en la **Resolución número 134-0227-2019 del 6 de agosto del 2010**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, toda vez que la empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.**, tiene las actividades suspendidas desde la emergencia sanitaria por COVID 19 y aún no se tiene conocimiento de cuando se retomará.
- Durante el recorrido se encontró que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado, corresponde al STARD provisional mencionado en la **Resolución**

número 134-0227-2019 del 6 de agosto del 2019 que otorga el permiso de vertimientos a la empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.**, dicho sistema está conformado por una unidad de pretratamiento (trampa grasa) con una capacidad de 500Litros, una unidad de tratamiento primario compuesta por un tanque séptico integrado en fibra de vidrio con un volumen de 10.000L, que posee en su interior dos cámaras de retención + sedimentación y la última un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente F.A.F.A, el sistema posee una caja de inspección a la salida, descargando el efluente a campo de infiltración, según la información aportada por el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**. (ver foto 1 y 2).

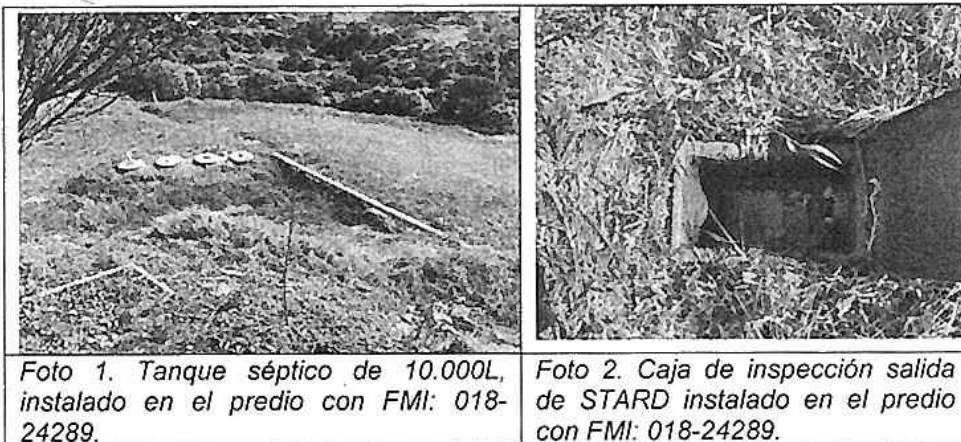


Foto 1. Tanque séptico de 10.000L, instalado en el predio con FMI: 018-24289.

Foto 2. Caja de inspección salida de STARD instalado en el predio con FMI: 018-24289.

- Aunado a lo anterior es importante anotar que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas provisional cumple con las especificaciones técnicas aprobadas en la **Resolución No.134-0227-2019 del 6 de agosto del 2019, artículo primero**, toda vez que en ella se aprobó el mismo, pero en campo informaron que el efluente descarga a campo de infiltración y según la mencionada resolución este fue aprobado para descargar a fuente hídrica.
- En la visita técnica el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO** informó que el sistema de tratamiento provisional recibe las aguas residuales domésticas provenientes del campamento de obra, el cual cuenta con siete (7) sanitarios, siete (7) duchas y tres (3) lavamanos, además, recibe las aguas domésticas de una vivienda donde actualmente residen cuatro (4) personas, quienes prestaban servicio de restaurante a los empleados del lugar.
- El campamento de obra estuvo siendo utilizado durante seis (6) meses por Ingenieros y trabajadores encargados del proceso constructivo de las instalaciones que conformarían la empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.**
- No han realizado mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas provisional, instalado en el predio con FMI: 018-24289 donde actualmente se establece el campamento de obra y casa del mayordomo de la empresa **SUMAPAZ S.A.S.**
- El sistema de trampa grasa en el momento de la visita se encontraba con trazas de grasas y natas, sin embargo, se informó que este se le están realizando mantenimiento cada dos (2) meses, (ver foto 3).



Foto 3. Unidad de pretratamiento (trampas grasas) recibe aguas residuales domésticas de la cocina de la casa mayordomo.

- En la Tabla 1 (Verificación de Requerimientos o Compromisos) se anotará los requerimientos establecidos en la Resolución número 134-0227-2019 del 6 de agosto del 2019, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.
- La disposición final de los residuos producto del mantenimiento, son recolectados y depósitos en un hueco con cal.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución numero 134-0227-2019 del 6 de agosto del 2019, por medio de la cual se otorga permiso de Vertimientos a la empresa SUMAPAZ MED S.A.S. representada legalmente por el señor ADRIÁN GIRALDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.793.630, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en beneficio de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 018-24289 y 018-12613, ubicado en la vereda Las Cruce del municipio de Cocorná.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad SUMAPAZ MED S.A.S., identificada con Nit. 901102226-4, a través de su representante legal el señor ADRIAN GIRALDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.793.630, en calidad de comodatario y la sociedad GRUPO AQUA S.A.S., identificado Nit. 900.226.055-0, a través de su representante legal, la señora CLARA MARÍA ATEHORTÚA JAILLIER, identificada con la cédula de ciudadanía 43.498.429, quien actúa en calidad de autorizada, para el sistema de tratamiento de aguas residuales DOMÉSTICAS, en beneficio de los predios con FMI 018-24289 y 018-12613, para el desarrollo del proyecto de producción derivados cannabis, ubicado en la vereda La Luisa del municipio de Cocorná. En este artículo se describió los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento que se aprueban en el trámite ambiental.				X	Durante la visita técnica se apreció que la empresa SUMAPAZ MED S.A.S., instaló el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para la etapa constructiva, sin embargo, durante la visita técnica se observó que el efluente está siendo descargado al recurso suelo, y este se aprobó para ser descargado a fuente hídrica.
ARTICULO TERCERO: El permiso de vertimiento que se OTORGA mediante la presente Resolución conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se REQUIERE a la sociedad SUMAPAZ MED S.A.S., identificada con Nit. 901102226-4 a través de su representante legal el señor ADRIÁN GIRALDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.978.630, en calidad de comodatario, y la sociedad GRUPO AQUA S.A.S., identificada con Nit. 900.226.055, a través de su representante legal, la señora CLARA MARIA ATEHORTÚA JAILLIER, identificada con cédula de ciudadanía 43.498.429, quien actúa en calidad de autorizada, para el sistema de tratamiento de aguas residuales DOMÉSTICAS, en beneficio de los predios con FMI: 018-24289 y 018-12613, para el desarrollo del proyecto de					

producción derivados de cannabis, ubicado en la vereda La Luisa del municipio de Cocorná, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del acto administrativo:

Realizar anualmente caracterizaciones del vertimiento realizado: La toma de muestras debe ser como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de Campo: pH, temperatura y caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 " Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 8, segunda columna: con una carga menor o igual a 625,00Kg/díaDBO5).			X		Desde que se otorgó el permiso de vertimientos no se ha presentado a Cornare el primer Informe de Caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la empresa SUMAPAZ MED S.A.S. , representada legalmente por el señor ADRIÁN GIRALDO SOTO
Con cada informe de caracterización deberá presentar la evidencia del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de los lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificado, entre otros).			X		No se ha allegado informe y por ende no hay evidencia del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de los lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificado, entre otros).
Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.			X		No se ha dado cumplimiento al ítem, toda vez que no se ha realizado el primer monitoreo para el análisis de muestras.
Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV, del sistema de tratamiento			X		No se ha presentado documentos asociados con el requerimiento, además en campo

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

implementado, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.				no se verificó el diligenciamiento de las fichas que se presentaron en el PGRMV.
--	--	--	--	--

Nota 1: La Empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **ADRIÁN GIRALDO SOTO**, no ha cumplido con los requerimientos establecidos en la **Resolución No. 134-0227-2019 del 6 de agosto del 2019**, tal y como se evidencia en la tabla1 de Verificación de Requerimientos o Compromisos.

- Una vez revisando el expediente 051970433029, donde actualmente reposa toda la información relacionada con el permiso de vertimientos, el cual está siendo objeto de control y seguimiento por la Corporación se apreció que la señora **KARLA CRISTINA ROBLEDO**, directora técnica **GRUPOAQUA S.A.S.**, mediante correspondencia externa con radicado número **S_CLIENTE-CE-00487-2021** del 14 de enero del 2021, informa sobre la renuncia de poder especial conferido por la Empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.**, la cual fue aprobada por Cornare mediante correspondencia de salida **R_BOSQUES-CS-00369-2021** del 20 de enero del 2021.

26. CONCLUSIONES:

- La Empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.**, actualmente cuenta con un permiso de vertimientos vigente otorgado a través de la **Resolución No. 134-0255-2019 del 30 de agosto del 2019**, con una vigencia de diez (10) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo (vigente hasta el 17 de septiembre del 2029).
- La actividad que desarrolla la empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.**, no genera vertimientos de tipo no doméstico, pero si genera vertimientos domésticos, provenientes del uso de las unidades sanitarias del campamento de obra que está instalado en el predio y de una vivienda donde actualmente residen 4 persona.
- Las actividades de construcción para las instalaciones de la Empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.**, se encuentran suspendidas desde la emergencia sanitaria por COVID 19, y hasta el momento se desconoce su reinicio de actividades.
- La empresa **SUMAPAZ MED S.A.S.** tiene un permiso de concesión de aguas superficiales vigente, otorgado a través de la **Resolución No. 134-0227-2019 del 6 de agosto del 2010** por un término de diez (10) años, la cual estará vigente hasta el 17 de agosto del 2029.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente se encuentra instalado, corresponde a una unidad de pretratamiento (trampa grasa) de 500Litros, un tanque séptico prefabricado en fibra de vidrio con una capacidad de 10.000Litros, el cual tiene en su interior dos cámaras sépticas para la retención y sedimentación, más un filtro anaerobio de flujo ascendente **F.A.F.A.**, que posteriormente descarga el efluente a campo de infiltración, durante la visita técnica se apreció que se está incumpliendo con el sistema aprobado en la **Resolución No. 134-0255-2019 del 30 de agosto del 2019, artículo primero (Sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico fase constructiva)**, toda vez que en campo informaron que el efluente es descargado a el suelo mediante campo de infiltración y este fue aprobado para verter a una fuente hídrica. Por lo tanto, en caso de dejar la descarga al suelo, deberán entregar la documentación para cumplir con el Decreto 050/2018 y solicitar la modificación del mismo.

- Actualmente la empresa no ha implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas definitivo, el cual corresponderá a una Planta de Tratamiento de aguas Residuales domésticas PTARD, diseñado para una población estimada de 100 personas, el cual estará conformado por un tratamiento preliminar compuesto por un sistema de trampa grasa con una capacidad de 200Litros, que posteriormente continuara vertiendo las aguas a una caja de cribado, que conducirá las aguas al sistema de homogenización que tiene una capacidad volumétrica de 3.000Litros, el cual tendrá una motobomba de 0,80HP para mezcla y bombeo con el propósito de alimentar la planta de tratamiento a un caudal de forma controlada, dicho sistema de pretratamiento aerobio se conforma por (1) módulo de 8.000 litros en poliéster reforzado en fibra de vidrio -PRFV, que contiene una cámara para el proceso de aireación, sedimentación secundaria, desinfección realizado mediante una bomba dosificadora que inyecta hipoclorito de sodio al 15%, además, tendrá un tablero de control y finalmente su efluente será descargado a la quebrada la Esperanza, a través de una tubería de PVC de 4pulgadas, toda vez que no se ha podido llevar a cabo la ejecución en un 100% de las instalaciones que conformaría la Empresa SUMAPAZ MED S.A.S.
 - El campamento de obra estuvo sientto utilizado durante seis (6) meses por Ingenieros y trabajadores encargados del proceso constructivo de las instalaciones que conformarían la empresa SUMAPAZ MED S.A.S., y desde que su instalación no se ha presentado ante CORNARE el informe de caracterización.
 - La trampa grasa que se encuentra instalada en el predio que recibe las aguas de la cocina se encontraba natas y grasas, además, se informó en la visita técnica que el mantenimiento se realiza cada dos (2) meses y los lodos recolectados son enterrados con cal.
 - Según la tabla 1 de Verificación de requerimientos y compromisos, se evidencio que la Empresa SUMAPAZ MED S.A.S con Nit. 901.102.226-4 y representada Legalmente por el señor ADRIÁN GIRALDO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.793.630, no ha cumplido con los requerimientos establecidos en la Resolución No. Resolución No. 134-0255-2019 del 30 de agosto del 2019, artículo tercero.
 - la señora KARLA CRISTINA ROBLED, directora técnica del GRUPOAQUA S.A.S., mediante correspondencia externa con radicado número S_CLIENTE-CE-00487-2021 del 14 de enero del 2021, informa a CORNARE sobre la renuncia de poder especial conferido por la Empresa SUMAPAZ MED S.A.S., la cual fue aprobada por CORNARE mediante correspondencia de salida R_BOSQUES-CS-00369-2021 del 20 de enero del 2021.
- (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.4 señala frente al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos que: *"...Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación..."*.

Artículo 2.2.3.2.20.2. *"Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas".

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01751 del 17 de marzo de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con NIT **901102226-4**, a través de su representante legal el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.793.630**, en calidad de comodataria, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución con radicado No. 134-0255 del 30 de agosto de 2019**, por medio de la cual se dispuso otorgar **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento de aguas residuales DOMÉSTICAS, en beneficio de los predios con **FMI 018-24289 y 018-12613**, para el desarrollo del proyecto de producción derivados cannabis, ubicados en la vereda La Luisa del municipio Cocorná, en sitio con coordenadas geográficas X(-x): -75°13'2.6", Y(n):6°5'37.8" a una altura Z: 2.114msnm y X(-w):-75°12'9.6", Y(n):6°5'57.3", a una altura Z: 2.15msnm.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01751 del 17 de marzo de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con NIT **901102226-4**, a través de su representante legal el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.793.630**, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución con radicado No. 134-0255 del 30 de agosto de 2019**, por medio de la cual se dispuso otorgar **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento de aguas residuales DOMÉSTICAS, en beneficio de los predios con **FMI**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

018-24289 y 018-12613, para el desarrollo del proyecto de producción derivados cannabis, ubicados en la vereda La Luisa del municipio Cocorná, en sitio con coordenadas geográficas X(-x): -75°13'2.6", Y(n):6°5'37.8" a una altura Z: 2.114msnm y X(-w):-75°12'9.6", Y(n):6°5'57.3", a una altura Z: 2.15msnm. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con NIT 901102226-4, a través de su representante legal el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.793.630, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las obligaciones:

- Presentar las caracterizaciones anuales del vertimiento realizado: La toma de muestras debe ser como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de Campo: pH, temperatura y caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 " Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 8, segunda columna: con una carga menor o igual a 625,00Kg/díaDBO5).
- Con cada informe de caracterización deberá presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de los lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificado, entre otros).
- Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.
- Ajustar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 134-0255-2019 del 30 de agosto del 2019**, en su artículo primero, definiendo cuál de los sistemas de tratamiento será el definitivo.

- Ejecutar las acciones necesarias y suficientes para que el vertimiento se realice en las condiciones aprobadas, pues este se aprobó para descargar a fuente hídrica y durante la visita técnica se informó que este se encontraba descargando a campo de infiltración. En caso de que se desee cambiar el sitio de descarga, se deberá solicitar la modificación del permiso donde se aclare el punto de descarga y entregar a CORNARE la documentación faltante, para cumplir con DECRETO 050/2018, artículo 6, el cual modifica el artículo 2.2.3.3.4.9., del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con NIT **901102226-4**, a través de su representante legal el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.793.630**, que deberá tener en cuenta la siguiente recomendación:

- Realizar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acto administrativo en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, posterior a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con NIT **901102226-4**, a través de su representante legal el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.793.630**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
 Proyectó: María C. Guerra R. Fecha 06/04/2022
 Revisó: Isabel C. Guzmán B
 Asunto: Control y seguimiento a trámite ambiental
 Técnico: Tatiana Daza
 Expediente: 051970433029

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05